

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/VZS/IV/131/11  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
64/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de diciembre de 2012

**DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/VZS/IV/131/11, relacionados con el caso de la señora N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el 5 de julio de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, así como de su esposo N2, su hija N3 y de su señora madre N4.

En su narración de hechos, la señora N1 manifestó que el 4 de julio de 2011, aproximadamente a las 17:40 horas, ella en compañía de su esposo, hija y su señora madre iban a bordo de su vehículo circulando por la calle \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, en Mazatlán, Sinaloa, cuando un convoy de siete unidades de la Policía Élite los paró y pese a que traían los vidrios del automóvil abajo, dichos

elementos les apuntaron directamente con los rifles y los hicieron bajar del vehículo.

Asimismo, la señora N1 refirió que al bajarlos les pidieron la credencial de elector, los revisaron y acto seguido dichos elementos de policía empezaron a quitar la película oscura del polarizado que traían los vidrios de su automóvil de las cuatro puertas y del frente, diciéndole los elementos policiacos que el polarizado incitaba a la delincuencia.

De lo anterior, la quejosa señaló que dichos elementos de policía los detuvieron por un lapso aproximado de treinta minutos, tiempo en el que pudo advertir el logotipo de las unidades y las placas de algunas de ellas, las cuales eran POL-\*\*-\*\*, POL-\*\*-\*\* y POL-\*\*-\*\*.

Por último, manifestó que estos policías después de retirarles los polarizados, les regresaron sus identificaciones y se marcharon.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por la señora N1 el día 5 de julio de 2011 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.
2. Acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 2011, respecto de la comparecencia de la señora N1, en la que manifestó que deseaba proporcionar dos archivos de video que grabó en el momento de los hechos donde se advierte su vehículo \*\*\*\* y elementos de la Policía Élite uniformados alrededor del mismo, así como diversas unidades policiacas, entre ellas una con placas \*\*\*\*.

Asimismo, refirió que si bien es cierto estos elementos les apuntaron con sus armas al momento de su detención, en ningún momento los golpearon, ni lesionaron.

3. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000799, recibido con fecha 19 de julio de 2011, dirigido al Comandante de la Policía Estatal Preventiva con destacamento en Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos motivo de queja.

4. Oficio número DPEP/\*\*\*/2011, recibido en las oficinas de este organismo con fecha 26 de julio de 2011, mediante el cual el C. N5, Tercer Oficial de la Policía Estatal Preventiva, con destacamento en Mazatlán, Sinaloa, rindió informe en que manifestó que en esa base operativa no se encontró registro de parte o tarjeta informativa sobre los actos motivo de queja.

Asimismo, el Tercer Oficial manifestó que las unidades señaladas por la quejosa no se encontraban adscritas a dicha base operativa.

Por último, este servidor público informó que la orden de retirar los polarizados que excedieran el nivel permitido fue del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, debido a los problemas de delincuencia que se vive en el estado y en la ciudad.

5. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000953, recibido con fecha 23 de agosto de 2011, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva en el Estado, a través del cual se le solicitó informe detallado respecto a los actos motivo de queja.

6. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001042, recibido con fecha 9 de septiembre de 2011, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva en el Estado, mediante el cual se le requirió el informe solicitado mediante oficio número CEDH/VZS/MAZ/000953.

7. Oficio número DPEP/\*\*\*\*/2011, recibido el 14 de septiembre de 2011, mediante el cual el Mayor N6, Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió el informe solicitado y señaló que elementos de la Policía Élite, perteneciente a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el operativo nacional conjunto que inició con fecha 19 de junio de 2011, a raíz del acuerdo emitido por la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO).

Asimismo, el mencionado Director informó que el objetivo del operativo era el combate a los principales delitos en contra de la seguridad ciudadana, como robo de vehículo, robo al transporte y pasajeros, venta de autopartes robadas, combate al secuestro, recuperación de vehículos robados, ejecutar órdenes de

aprehensión, desarticulación de bandas criminales y la detección de vehículos con vidrios polarizados o sin placas.

También informó que se instruyó a los elementos de esa corporación el respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

Por último, manifestó que en dicho operativo participaron las unidades policiacas POL-\*\*\*\*, POL-\*\*\*\* y POL-\*\*\*\*, entre otras.

**8.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001219, recibido con fecha 22 de noviembre de 2011, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva en el Estado, mediante el cual se le solicitó un informe en relación a los datos del registro, informe o parte, suscrito por elementos policiacos respecto a los hechos ocurridos el 4 de julio de 2011, en los que estuvo involucrada la quejosa o alguno de los agraviados, así como el motivo de la detención de éstos y si la Policía Estatal apuntó con sus armas de fuego a los agraviados.

Aunado a lo anterior, se solicitó informara si elementos adscritos a esa corporación policiaca habían retirado el polarizado de los vidrios del vehículo de la quejosa, así como el motivo y fundamento legal de dicho proceder.

**9.** Informe que con oficio número DPEP/\*\*\*\*/2011, el Director de la Policía Estatal Preventiva rindió sobre los aspectos que se le solicitaron y señaló que en esa Dirección no se encontró registro de parte informativo, tarjeta informativa o documento alguno sobre los actos motivo de queja.

Al respecto, dicho Director informó que el operativo donde posiblemente se revisó a los quejosos fue a consecuencia del operativo CONAGO y a efecto de no vulnerar los derechos humanos de la sociedad refirió que elementos policiacos en ningún momento apuntaron con sus armas a las personas si éstos no ponían en peligro su integridad física.

De igual forma, manifestó que de acuerdo al oficio número DPEP/\*\*\*\*/2011, por instrucciones del operativo CONAGO entre las demás funciones que deberían de hacer los elementos era la de detectar y retirar los polarizados de los vehículos que circulen en toda la República Mexicana, concluyendo que posiblemente sí fueron retirados los polarizados del vehículo de los hoy quejosos, en virtud de que señaló que sí se retiraron polarizados a varios

vehículos en el operativo de referencia, en el entendido de que no se tomó nota de los propietarios de las unidades.

También informó que el motivo por el cual se retiraron los polarizados a vehículos en la ciudad de Mazatlán fue por disposición de la Conferencia Nacional de Gobernadores.

De lo anterior adjuntó al informe de respuesta copia de dos notas periodísticas de fechas 13 y 20 de junio de 2011, que hacen mención del operativo CONAGO, de los cuales en la primera nota hace mención a la detención de vehículos con vidrios polarizados, con el propósito de atacar los principales delitos en contra de la seguridad ciudadana.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2012, en la que se le notificó a la quejosa los informes rendidos por las autoridades, sobre lo cual manifestó que consideraba incorrecto la forma en que le quitaron los polarizados de su vehículo, pues señaló que bien pudieron haberla multado o instado a que ella los quitara por no ser permitidos.

**11.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000246, recibido con fecha 6 de marzo de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Estatal Preventiva con base en Mazatlán, Sinaloa, en el cual en atención al oficio número DPEP/\*\*\*/2011 se le solicitó rindiera un informe sobre la fecha en que se dio la orden de retirar los polarizados, hacia quiénes se dio y cuándo se empezó a acatar esta orden.

Asimismo, informara si esta disposición fue en base a alguna orden, decreto, acuerdo o circular, así como el fundamento legal y copia certificada de la misma.

Por último, se le solicitó informara nombre y cargo del servidor público que giró la instrucción de retirar los polarizados de los vehículos.

**12.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000247, recibido con fecha 6 de marzo de 2012, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva en el Estado, mediante el cual se le solicitó un informe detallado en relación a los siguientes incisos:

- a) "Copia certificada del acuerdo emitido por la CONAGO, mediante el cual personal adscrito a esa institución realizó el citado operativo;

- b) Señalar qué autoridad giró a esta institución la instrucción directa de retirar los polarizados de los vehículos, y
- c) Copia certificada del documento mediante el cual se giraron instrucciones a esta corporación, tendientes a retirar los polarizados de los vehículos.”

**13.** Informe con oficio número DPEP/\*\*\*\*/2012, recibido en las oficinas de este organismo con fecha 12 de marzo de 2012, mediante el cual el comandante N7, Coordinador de la Policía Estatal Preventiva Zona Sur, informó que la orden se acordó el 28 de mayo de 2011, en la reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), en Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, refirió que con fecha 13 de junio de 2011 se inició el acato de este mandato, el cual fue en base a lo acordado en la reunión de la CONAGO, por lo que el Gobernador del Estado fue quien acordó lo conducente.

**14.** Informe con oficio número DPEP/\*\*\*/2012, recibido en las oficinas de este organismo con fecha 12 de marzo de 2012, mediante el cual el comandante N8, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, informó que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa corporación no se encontró registro alguno de acuerdo emitido por la CONAGO.

Aunado a su informe, el Comandante remitió copia de nota periodística de fecha 14 de junio de 2011, que señala que el operativo policiaco CONAGO 1, inició con fecha 13 del mismo mes y año, el cual busca reducir los índices delictivos en Sinaloa.

**15.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000693, recibido con fecha 22 de mayo de 2012, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de solicitarle que informara si elementos a su cargo quitaron los polarizados de los vidrios del vehículo de la quejosa con fecha 4 de julio de 2011.

**16.** Informe con oficio número DPEP/\*\*\*/2012, recibido en este organismo con fecha 28 de mayo de 2012, mediante el cual el comandante N8, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, informó que ya se había brindado cabal contestación a través de los oficios números DPEP/\*\*\*\*/2011 y DPEP/\*\*\*\*/2011, de los cuales anexó copia al informe.

**17.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000692, recibido con fecha 6 de junio de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Estatal Preventiva con base en Mazatlán, Sinaloa, en el cual se le solicitó informara si elementos a su cargo retiraron los polarizados de los vidrios del vehículo de la quejosa con fecha 4 de julio de 2011.

**18.** Informe con oficio número DPEP/\*\*\*\*/2012, recibido en las oficinas de este organismo con fecha 8 de junio de 2012, mediante el cual el C. N9, Primer Oficial de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe, en el que manifestó que elementos a su mando no retiraron el polarizado de la quejosa el 4 de julio de 2011, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 4 de julio de 2011, aproximadamente a las 17:40 horas, los CC. N1, N2, N3 y N4, iban circulando a bordo del vehículo de la primera, por la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*, de Mazatlán, Sinaloa, cuando un convoy de siete unidades de la Policía Élite los detuvo y los hizo bajar del automóvil, unidades policiacas de las cuales la quejosa identificó las placas numero POL-\*\*-\*\*, POL-\*\*-\*\* y POL-\*\*-\*\*, e incluso tomó dos videos, mismos que presentó como prueba.

De lo anterior, la quejosa manifestó que estos policías les pidieron sus identificaciones, los revisaron y acto seguido éstos empezaron a quitar la película oscura del polarizado que traían los vidrios de su automóvil de las cuatro puertas y del frente, diciéndole que el polarizado incitaba a la delincuencia.

Por último, manifestó que posteriormente estos elementos de policía les regresaron sus identificaciones y se marcharon.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, en consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron elementos de la Policía Estatal Preventiva, al no hacer constar el acto de autoridad en un precepto legal en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de motivación y fundamentación legal**

El derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, por lo que supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

Los actos de autoridad se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Así entonces, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa.

En ese contexto, la señora N1 señaló ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Dicha inconformidad la hizo consistir en que el 4 de julio de 2011, al circular a bordo de su vehículo en compañía de su familia, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes les solicitaron se identificaran y además procedieron a retirar la película oscura del polarizado que traían los vidrios de su vehículo de las cuatro puertas y del frente, argumentándoles los elementos policiacos que el polarizado incitaba a la delincuencia.

Al respecto este organismo giró diversos oficios dirigidos al Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante los cuales se le solicitó un informe sobre los hechos señalados por la quejosa, a los cuales se brindó respuesta por la referida autoridad quien señaló que elementos de la Policía Élite, perteneciente a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el Operativo Nacional Conjunto iniciado con fecha 19 de junio de 2011, a raíz del acuerdo emitido por la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO).

Asimismo, el Director informó que el objetivo del operativo era el combate a los principales delitos en contra de la seguridad ciudadana, como robo de vehículo,

robo al transporte y pasajeros, venta de autopartes robadas, combate al secuestro, recuperación de vehículos robados, ejecutar órdenes de aprehensión, desarticulación de bandas criminales y la detección de vehículos con vidrios polarizados o sin placas.

Cabe señalar que la seguridad pública por mandato constitucional federal es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a los derechos constitucionales y/o humanos, corresponde como función a las autoridades a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Al respecto, el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como los artículos 4º y 5º de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, refieren que la seguridad pública comprende:

- a) La prevención de los delitos.
- b) La investigación y persecución para hacerla efectiva.
- c) La sanción de las infracciones administrativas.

También en dicho precepto se precisa que la seguridad pública guarda como objeto:

- a) Mantener el orden público;
- b) Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
- c) Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- d) Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y
- e) Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

El Estado por conducto de las dependencias respectivas debe combatir la inseguridad y procurar la justicia, aplicar las leyes para mantener el orden público, proteger la integridad física y patrimonial de las personas, prevenir la comisión de delitos y de infracciones, perseguir a los presuntos delincuentes, combatir la impunidad, así como facilitar a la ciudadanía recibir los servicios.

En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación

de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Del análisis de la normatividad señalada, se determina que corresponde al Estado y a los municipios la función de prestar la seguridad pública dentro del marco jurídico vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de los habitantes.

Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa, respecto a la película de los polarizados de los vidrios del vehículo de la quejosa, pudo advertirse que aún y cuando ésta manifestó que llevaba los vidrios de las ventanas de las puertas del vehículo abajo, el polarizado que traían consigo así como el del vidrio de la parte de enfrente, no eran los permitidos de acuerdo a la normativa en el Estado.

Al respecto la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento, en cuanto al polarizado de los vidrios de un vehículo, nos señala cuáles son los niveles permitidos.

Derivado de lo anterior, la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa en su Título Segundo, señala en su artículo 50 que los vehículos para su segura circulación sobre calles, caminos y carreteras en el Estado, deben ajustarse a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos y aquellos que a juicio de las autoridades de tránsito sean necesarios de conformidad con las características y uso de dichos vehículos.

Por su parte, el artículo 75 de la ley prohíbe toda coloración o polarizado de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior de un vehículo.

En concatenación el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa en su artículo 86 respecto a la prohibición del uso de polarizados que señala el artículo 75 de la ley, prohíbe a aquellos de tonalidad oscura y los que no permitan una visibilidad del 35% o mayor, así como la instalación de cualesquier otro elemento que impida la visibilidad, salvo aquellos casos, que a juicio de la autoridad, según la clase de vehículo y servicio que preste, se permitan coloraciones de mayor intensidad.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por la señora N1 en su escrito de queja, quien manifestó que una vez que ella y su familia fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva por

razón de los polarizados de los vidrios de su vehículo, estos servidores públicos procedieron a retirarle la película del polarizado de los mismos.

Tan es así que ella durante el tiempo que los detuvieron pudo advertir algunos números de placas de unidades pertenecientes a esta corporación policiaca.

Lo dicho por la quejosa adquiere credibilidad no sólo de los videos que ella proporcionó ante este organismo, sino también de los informes de respuesta con números de oficios números DPEP/\*\*\*\*/2011 y DPEP/\*\*\*\*/2012, a través de los cuales respecto a los actos motivo de queja, el Director de la Policía Estatal Preventiva informó que entre las demás funciones que debían realizar los elementos policiacos era “detectar y retirar los polarizados de los vehículos que circularan en la república mexicana.”

Aunado a lo anterior, en dichos oficios se informó que las unidades policiacas que refirió la quejosa participaron en dicho operativo, por lo que el Director de la Policía Estatal Preventiva concluyó “que posiblemente sí fueron retirados los polarizados del vehículo de los hoy quejosos, en virtud de que sí se retiraron polarizados a varios vehículos en el operativo de referencia, en el entendido de que no se tomó nota de los propietarios de las unidades”.

Al respecto, la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento en cuanto al polarizado de los vidrios de un vehículo, además de indicarnos cuáles son los niveles permitidos, nos señalan cuáles son las sanciones correspondientes por contravenir estas disposiciones legales.

En este contexto, la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa prevé en su artículo 164 que las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se harán constar por los agentes de tránsito en las actas de hechos, previamente aprobadas por las autoridades correspondientes.

A la postre el artículo 189 del citado Reglamento, en cuanto a la aplicación de sanciones del Título Segundo de la Ley, que abarca el artículo 75 referente a la prohibición de toda coloración o polarizado de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo, señala que compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y su Reglamento.

De igual forma, el artículo 189 refiere que las faltas y transgresiones se harán constar por los agentes de tránsito en boletas de infracción, las cuales

contendrán los datos del nombre y domicilio del infractor y del propietario del vehículo, tipo y número de licencia de conducir, los datos del vehículo y placas, la infracción cometida, lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida y los datos y firma del agente de tránsito de la misma.

Asimismo, el citado artículo refiere que de toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor y en caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo.

En atención a lo anterior, el artículo 170 de la ley en comento, refiere que por la transgresión a esta ley así como a su reglamento, las autoridades de tránsito podrán aplicar las siguientes sanciones:

“I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;

“II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación, y

“III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.”

Asimismo, el artículo 191 del reglamento señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

“I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

“II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

“III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;

“IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y

“V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.”

En este sentido pudo advertirse que los actos de autoridad realizados por estos servidores públicos se realizaron fuera del ámbito legal que le confieren las leyes vigentes en el Estado.

Esto debido a que al analizar las atribuciones, obligaciones y facultades que la normativa vigente en el Estado confiere a estos servidores públicos, este acto de autoridad no se encuadró en algún precepto legal que regulara esta situación en concreto.

Lo anterior se corroboró al solicitarse mediante informe el motivo y fundamento legal sobre el cual elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a retirar la película del polarizado de los vidrios del vehículo de la quejosa, informes de respuesta en los que no se señaló precepto legal alguno que regulara este acto de autoridad, que fuere vigente y aplicable en el Estado.

Al respecto el principio de legalidad establece que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales o por decisión propia que no estén previstos o autorizados por la normativa lo cual se traduce en que las autoridades solo pueden realizar aquello que les permita expresamente la ley en consecuencia, lo demás les queda vedado, es decir, prohibido, concluyendo entonces, en que los elementos de Policía Elite perteneciente a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, no debió realizar el retiro de los polarizados del vehículo de la quejosa, ya que estas no son sus funciones, ya que las mismas corresponden a agentes de tránsito, siendo importante señalar que el procedimiento para el retiro de los mismos tampoco fue el correcto.

Con motivo de lo anterior se puede observar que estos servidores públicos no atendieron las disposiciones relacionadas con los derechos humanos a la legalidad, dispuestas en párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así entonces tampoco se atendieron las disposiciones previstas en instrumentos internacionales en términos del artículo 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza lo siguiente:

“Artículo 17

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De igual forma contravinieron con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

“3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Así como tampoco se atendió lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 12.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

De los preceptos citados se advierte con claridad el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho a que la ley lo proteja contra este tipo de acto.

En este contexto de acuerdo a las probanzas allegadas, este Organismo Estatal contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la legalidad por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva por lo que tales conductas son constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Normativa de la que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que los hechos descritos en la presente resolución sean investigados por los órganos internos de control correspondientes y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya a servidores públicos encargados de brindar seguridad pública para que atentos a la observancia que deben al principio de legalidad,

en el ejercicio de sus funciones se sometan estrictamente a lo dispuesto en la ley, sin llevar a cabo ninguna actuación que no les esté atribuida por una norma jurídica.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones correspondientes a efecto de que personal adscrito a esa Secretaría con motivo de sus funciones y en estricto apego a la normativa vigente en el Estado, dé certeza legal al ciudadano sobre el protocolo y el acto de autoridad a realizar con motivo de los operativos que se implementen en el Estado en materia de seguridad pública, cumpliéndose los requisitos constitucionales para los actos de molestia establecidos en el artículo 16 constitucional.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se instaure procedimiento administrativo en contra de los elementos de policía que violentaron los derechos humanos a la legalidad de la quejosa y su familia. Por tal circunstancia, se realicen las investigaciones exigidas por ley para deslindar responsabilidades administrativas, así como la de carácter penal que resulten aplicables, enviando a este organismo las constancias que le sean requeridas.

**CUARTA.** Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

La presente Recomendación se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al doctor Francisco Manuel Córdova Celaya, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 64/2012,

debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa y agraviada de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO